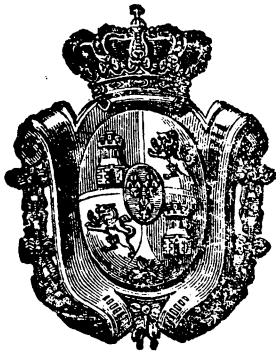


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribó en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado para el presente año de 1846 con los proyectos de ley que á ellos se refieren.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1846.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

A LAS CORTES.

S. M. la Reina se ha servido mandar presente á las Cortes el presupuesto de gastos é ingresos para el año corriente de 1846.

Bien quisiera el Gobierno, al obedecer este Real mandato, disminuir muy considerablemente los sacrificios que tiene que pedir á los pueblos para hacer frente á las atenciones del Estado; pero no es culpa suya no poder acelerar en un dia la obra que tiene que ser el resultado del tiempo, de la conservacion del orden público y de una administracion justa, recta y esmerada.

Esto no obstante, el Gobierno expone brevemente su pensamiento en todo aquello que le ha sido posible aliviar la suerte de los contribuyentes, y mejorar la administracion.

Decretaron las Cortes y sancionó S. M. la contribucion de 500 millones de reales sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia; y por la época en que esta ley se comenzó á poner en ejecucion, y en atencion á las cantidades que los pueblos habian pagado por las contribuciones que se suprimian, y por las que se refundian en la presente, se procedió á exigir solamente la cantidad de 150 millones de reales.

Bien sabia el Gobierno las quejas que contra dicha contribucion se habian de levantar, tanto por la cantidad con que habian de contribuir las provincias, como por aquella con que debian contribuir los particulares. La falta de datos estadísticos, la arbitrariedad que por consiguiente cabe en la distribucion, los desaciertos que no puede corregir brevemente el Gobierno, por llegar tarde á su conocimiento y casi siempre desfigurados, son otras tantas causas que tienen que contribuir á los males que nadie reprueba mas que el Gobierno, y á cuyo examen dedicará toda su fuerza y actividad para procurar su enmienda. Mas á pesar de todo no puede dejar de insistir en la misma contribucion, haciendo en ella una rebaja de 50 millones de reales.

Hubiérase limitado el Gobierno á rebajar solamente aquella cantidad que equivaliese al exceso con que han sido gravadas algunas provincias, sin trasladar á otras este gravamen. Este tal vez hubiera sido su deseo, porque tiene el convencimiento de que los 500 millones de reales, repartidos con un completo y cabal conocimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, pueden pagarse sin gran sacrificio por la nacion española; pero la falta de datos estadísticos, el respeto que el Gobierno tiene siempre á las opiniones de los pueblos, manifestadas por los órganos autorizados, cuales son el Congreso de Diputados y el Senado, le obligaron á hacer en este año la rebaja que queda expuesta, dejando al tiempo, á la mayor tranquilidad de los espíritus, y á una mejorada administracion el encargo de justificar que no anduvo exagerado el Gobierno que elevó esta contribucion á la suma de 500 millones de reales.

Tambien decretaron las Cortes una contribucion sobre la industria y el comercio en la forma que es de todos conocida. Aunque la cantidad en que esta se presupuso excedia muy poco á la que antes se pagaba por igual concepto, sin embargo habiendo tomado en consideracion el Gobierno las diversas quejas que sobre ella se han presentado, propone algunas modificaciones, tanto en las cuotas de la tarifa núm. 1.º, en las que se rebaja cerca de un 10 por 100, cuanto en la forma de su distribucion; pues admite la subdivision de algunas tarifas en tres clases, á pesar de los graves inconvenientes que trae consigo, y á pesar de que en cierto punto se desnaturaliza el sistema de patentes tal cual el Gobierno le concibe.

Ademas encuentran el comercio y la industria una compensacion en la exencion de la contribucion de inquilinatos, que le fue impuesta por los edificios que estan destinados al ejercicio de sus profesiones, sin que estas rebajas perjudiquen á la cantidad que

se habia propuesto como producto de dicha contribucion, puesto que los muchos contribuyentes que antes se sustraian de su pago lo verifican ahora, efecto sin duda de la vigilancia de la administracion.

En la contribucion sobre el consumo de especies determinadas se ha sentido la necesidad de añadir ó recargar algunas de las especies que habian sido muy aliviadas con la supresion de las rentas provinciales, y este ligero recargo aumentará los productos de esta contribucion de una manera notable.

Se ha puesto en ejecucion la contribucion de los derechos de puertas en cuatro capitales de provincia, dando el resultado que era de esperar, y correspondiendo esta contribucion á lo que por ella se habia presupuesto.

Las aduanas han llamado mucho la atencion del Gobierno. Sus productos han sido mayores que otros años, pero no en la cantidad que deben serlo, modificadas que sean varias disposiciones de la ley de 1841, y conocidos los resultados de las mejoras que se han hecho en el personal de la administracion y la represion que se procura en nuestras costas y fronteras.

Téngase presente, señores que al hablar de esta materia en este lugar, el Gobierno se contrae solamente á los objetos que comprende la ley y arancel de aduanas de 1841, y de ninguna manera á otras materias que son objeto de una ley especial. La rebaja que se hace en muchos de sus derechos, la unidad en el percibo de estos, la mejor valuacion que se ha procurado establecer para verificar los adeudos, y otras medidas que resultarán de la ley hacen esperar que en el año actual habrá un aumento en los productos de aduanas de 20 millones de reales.

A pesar de que la renta de tabacos se aproxima mucho á cubrir la cantidad presupuesta en el año pasado, y que sin duda alguna fue esta mayor que la conocida hace muchos años, espera el Gobierno que los productos de dicha renta sean mayores en el presente por el gran aumento que acaba de recibir el resguardo marítimo, por la vigilancia que ejerce el resguardo terrestre, por el surtido mas completo de las fábricas, y por los envios que de un momento á otro deben llegar de Filipinas, de que hemos carecido en el año pasado por circunstancias que no es de este lugar referir.

El Gobierno cree que esta renta camina con un conocido progreso, y que llegará á corresponder á lo que de ella esperan todos por la generalidad de su consumo.

Casi en la cantidad que se habia presupuesto han sido los rendimientos de la contribucion sobre inquilinatos, y es en la que sin duda alguna se han cometido mayores oscilaciones, que la administracion procura averiguar, y que conseguido esto obtendrá el tesoro con ella ingresos de alguna consideracion.

Nada notable ha ocurrido en las demas rentas y contribuciones que componen nuestro presupuesto. Mejoran particularmente algunas, como la del papel sellado, y generalmente influye en las demas la marcha que sigue la administracion, aplicando á todas los efectos del mas esmerado celo y de la mayor moralidad.

Nadie mas interesado que el Gobierno en la mejora y consolidacion del crédito público; nadie mas deseoso que él de hacer justicia á los diferentes acreedores, tanto nacionales como extranjeros, que reclaman el pago de los intereses de sus deudas; asi es que el Gobierno habia obtenido de las Cortes una autorizacion para arreglar la deuda del Estado.

Las diversas vicisitudes por que esta ha pasado la han colocado en una situacion que seria preferible dejarla en el estado en que se halla hoy, á prometer y acordar mejora alguna que no sea realizable, y no en un periodo dado, sino constante y perpetuamente. Para esto era indispensable la conservacion del orden público en el interior, un buen resultado de los ingresos del Estado en el tesoro público; y como estas mejoran de dia en dia, y el orden público está asegurado, el Gobierno se ocupa ya en dar á este negocio todo el impulso necesario para llevarlo á cabo; habiéndose contentado hasta ahora con satisfacer religiosamente los intereses que estaban en posesion de ser pagados, y que han importado en el año pasado mas de 80 millones de reales; y no lo ha verificado por especie alguna de predileccion ó preferencia á la deuda á que correspondian, sino por el convencimiento íntimo de que en estos asuntos toda vacilacion y desconfianza es sumamente perjudicial, y que los actos repetidos y continuados son los que atraen una confianza que de modo alguno se improvisa ni se manda.

Grandes son los deseos que á todos animan, Ministros, Diputados y Senadores de verificar economias en los gastos del Estado: nadie mas que el Gobierno, que siente á todas horas la dificultad en el cobro de los impuestos, y que á todas horas recibe las quejas y oye los lamentos de los que se sienten lastimados en sus intereses, está poseído de este deseo. Pero, triste es decirlo, todos los servicios que el Estado retribuye hoy dia son necesarios, y su retribucion no es exagerada. Hemos heredado las consecuencias de graves reformas y las deudas de nuestros mayores. Todavía nuestro deseo nos lleva lejos, si quizás no nos extravía; y no contentos con haber prohibido para lo sucesivo la concesion de cesantias, hacemos este año en las actuales y en los retiros y jubilaciones una rebaja provisional de 16 millones de reales.

Difícil y grave es la cuestion que se refiere á los atrasos que pesan sobre el tesoro, y proceden de la falta de cumplimiento de los presupuestos desde el año de 1828. No cree el Gobierno que ha llegado la oportunidad de establecer nada sobre este asunto. La puntualidad en los pagos, la confianza que inspira en el cumplimiento de sus obligaciones y en los compromisos que contraiga, y el arreglo sucesivo de la deuda pública acelerarán sin duda el momento crítico de resolver este grave negocio y de calmar la ansiedad de los que se creen con derecho á justos y legítimos pagos.

El Gobierno no desconoce esta justicia, y se contenta con atender á ella en los casos mas indispensables, y cuando es imposible dejar de verificarlo; y para aproximarse al orden y á la verdad en los presupuestos no comprende en los gastos del año de 1846 los 72 millones de reales que debe pagar al Banco, contentándose con satisfacerlos con las contribuciones del nuevo sistema tributario que debieron haberse pagado en los últimos meses, y se estan pagando ahora, y con otros ingresos tambien que debieron haberse realizado en el año pasado, y se estan verificando en el presente.

Estos son, señores, los trabajos del Gobierno: á la sabiduría del Congreso toca el enmendarlos, si fuese necesario, y á su lealtad el cooperar con los Ministros de S. M. á que no falte lo necesario para que el edificio del Gobierno y de la administracion no se arruine, y sirva, sí, para bien del pueblo y para su amparo y proteccion. Madrid 7 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

NUMERO PRIMERO.

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el presente año de 1846 se fijan en 1.225.499.920 rs., con arreglo á la siguiente recapitulacion de los presupuestos de dicho año que acompañan á esta ley.

CAPITULO 1.º	Dotacion de la Casa Real.....	43.500,000
CAPITULO 2.º	Gastos de los Cuerpos colegiados.....	1.142,300
CAPITULO 3.º	Sueldos y gastos del ministerio de Estado.....	10.208,220
CAPITULO 4.º	Id. del de Gracia y Justicia.....	19.149,015
CAPITULO 5.º	Id. del de la Gobernacion de la Peninsula.....	136.834,987
CAPITULO 6.º	Id. del de la Guerra, inclusa la Guardia civil.....	319.203,056
CAPITULO 7.º	Id. del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar.....	85.448,390
CAPITULO 8.º	Id. del de Hacienda.....	349.848,521
CAPITULO 9.º	Id. de la Caja de Amortizacion.....	151.830,390
CAPITULO 10.	Obligaciones del clero secular y de las monjas.....	108.285,041

Total rs. vn..... 1.225.499.920

Art. 2.º Los haberes líquidos de los cesantes y jubilados de todos los ministerios, incluidos los retirados de Guerra y Marina y los convenidos de Vergara, sufrirán en el presente año una rebaja de 20 por 100.

Madrid 7 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

NUMERO SEGUNDO.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos, se calculan para el presente año de 1846, segun el presupuesto adjunto, en la cantidad de 1.227.265.482 rs. vn.

Art. 2.º Se faculta al Gobierno para que con presencia de los datos que haya dado en cada provincia el repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, hecho el año anterior, lo modifique en la cantidad de 50 millones de reales que en el presupuesto de ingresos se rebajan para el año actual de la expresada contribucion.

Tanto en la contribucion de bienes inmuebles como en la de inquilinatos, seguirá imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo un recargo, que no excederá de un 4 por 100, para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

En la del subsidio de la industria y el comercio se exigirán sobre las cuotas dos maravedis por cada real con igual objeto.

Art. 3.º Continuarán vigentes las autorizaciones concedidas al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845.

Art. 4.º Se aprueba el presupuesto adicional que acompaña á esta ley en la cantidad de 72.000,000 de rs., con aplicacion á reintegrar al Banco español de San Fernando el saldo que resulta á su favor en fin de Diciembre de 1845 por las anticipaciones que tiene hechas dicho establecimiento al Gobierno en el mismo año.

Madrid 7 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

Art. 1.º Se reforma en la contribucion del subsidio industrial y de comercio la tabla de los derechos fijos de la tarifa general número primero, respectiva á las industrias y profesiones que han de contribuir por la base de poblacion, y fue aprobada por el art. 6.º de la ley de 25 de Mayo último, rigiendo en su lugar la adjunta señalada con el número primero.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la expresada tarifa general número primero, queda respectivamente sustituido con tres derechos tambien fijos, pero diferenciales entre sí, que se distinguirán bajo el nombre de *Categorías* 1.ª, 2.ª y 3.ª en cada una de dichas seis clases.

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º, y pertenecen á la tarifa extraordinaria número 2.º

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías como lo estan del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe alterar el derecho fijo, aunque diferencial de categorías, señalado á cada una de las seis primeras clases de la tarifa de poblacion número 1.º, y á las de las industrias ó profesiones de la tarifa número 2.º, á quienes se concede dicha subdivision.

Cualquiera otra que se hiciere de categorías será nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision se hará precisamente por regla proporcional, en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Madrid 7 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

NUMERO CUARTO.

Proyecto de ley.

Art. 1.º Las especies sujetas á la contribucion de consumos, y los derechos que por este concepto han de exigirse, se determinan en la adjunta tarifa, á la cual se acomodarán los señalamientos hechos á los pueblos por la anterior.

Art. 2.º Como parte integrante de la contribucion de consumos continuarán cobrándose los derechos de puertas en las capitales de provincia donde se hallan establecidos ó se establezcan por el Gobierno, en uso de la autorizacion que le está conferida, aunque arreglándose á la tarifa adjunta los de las especies comprendidas en ella.

Art. 3.º Queda extinguida la imposicion conocida con el nombre de rentas provinciales. Continuará solo por el presente año en las capitales de provincia en que actualmente se halla rigiendo, en las cuales, trascurrido aquel término, se establecerá el derecho de puertas ó la contribucion de consumos, segun el Gobierno lo considere mas conveniente.

En las capitales de provincia á que se ha señalado cupo por la contribucion de consumos, con arreglo á la ley de 25 de Mayo de 1845, se establecerá tambien el derecho de puertas, si el Gobierno lo creyese oportuno, así como en las poblaciones que sin ser capitales de provincia conviniere hacerlo á juicio del Gobierno, atendidas las circunstancias de vecindario, situacion y demas que deban considerarse. Madrid 7 de Febrero de 1846.—Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.

Cuando, prescindiendo de sus deberes, faltan los escritores á los respetos que merecen los altos poderes del Estado, y emplean la injuria y la calumnia contra sus mas distinguidos servidores, los excesos y extravíos de la imprenta no pueden menos de llamar muy particularmente la atención del Gobierno de S. M., que mira como una de sus principales obligaciones evitar que por estos medios, que las leyes y la buena moral condenan, se socaben los fundamentos del orden social, preparando alarmas que provoquen nuevos disturbios y trastornos.

El Gobierno reconoce que nada hay mas conforme á la índole de nuestras instituciones que la libre y amplia discusion sobre los negocios públicos; y lejos de rehuir la censura de los actos de su administracion, se complace en que ejercida lealmente sirva para presentarlos ante el pais como son en sí; pero al mismo tiempo nada considera mas conforme al crédito de las instituciones que el que esta discusion sea decorosa, sensata y digna del objeto á que la prensa debe dirigir sus conatos, sin que nunca degeneren en ataques á la Constitucion, al trono de nuestra Reina y á los Soberanos y Príncipes extranjeros, á quienes es debida la consideracion propia de su elevado rango. El Gobierno de S. M. ve con el mayor desagrado los desmanes de la imprenta, que se desacredita cuando se rebaja hasta la injuria y la calumnia, y está decidido á que se repriman y refrenen tales abusos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, mientras se eleva á ley el proyecto sobre libertad de imprenta, que someterá en breve á la deliberacion de las Cortes.

S. M., conforme con el acuerdo de su Consejo de Ministros, me manda decir á V. E., como lo ejecuto, que aplique constantemente su celo á corregir estas demasias, empleando los medios que estan en el círculo de sus atribuciones, y excitando en su caso el oficio fiscal á que formalice las denuncias que le incumben, para que los escritores se contengan dentro de los debidos limites, á la par que disfruten de una libertad justa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de esta provincia.

El gobernador capitán general de Puerto-Rico participa con fecha de 22 de Diciembre último que la tranquilidad pública seguia inalterable en aquella isla.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 7 de Febrero de 1846.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se leyó la lista de peticiones presentadas en la presente semana, las que pasaron á la comision.

Se dió cuenta de los dictámenes de la misma sobre las presentadas anteriormente, y quedaron sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo dictámenes de la comision de peticiones presentadas anteriormente, no se puede cumplir con lo prevenido por el reglamento.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion sobre el art. 20 de la ley electoral.

Se leyó dicho artículo.

El Sr. VALBUENA: Señores, todos los que han intervenido en elecciones desde el año de 1837 no podrán menos de haber examinado la parte principal en que se apoyaba el triunfo de las elecciones, que no es otra que el censo electoral, y yo sé de un ayuntamiento de mi provincia que en el año de 1845 llegó á tener mas electores que vecinos; mal que se debe remediar.

Yo bien sé que contra este mal ocurren las disposiciones que la ley puesta á discusion contiene, concediendo á los ayuntamientos que acudan con recurso á las audiencias en el caso de haber sido desestimadas sus reclamaciones; pues bien, estas atribuciones las tenían antes las diputaciones provinciales, y yo creo que para conseguir el objeto que se desea, sería mucho mas conveniente el dejárselas como antes las tenían; pues nadie podrá creer que egerzan este derecho en la nacion 20 personas teniendo que andar algunas leguas, gastar dinero y proporcionarse otras incomodidades.

Pero aun si se quiere que sea la audiencia quien haya de decidir en apelacion, sería mas conforme que los consejos provinciales, que han de ser consultivos, fueran los que acudieran á las audiencias, ó á su tribunal superior, que es el Consejo Real. Si, mucho mas conveniente sería el adoptar este medio, ya que no sean las diputaciones provinciales adonde se haya de acudir.

Yo ruego á la comision que se sirva redactar este artículo en términos mas sencillos, pues de otro modo el censo electoral podra aumentarse hasta lo infinito, como antes sucedia.

El Sr. BENAVIDES: Se ha quejado el Sr. Valbuena de los abusos que hasta ahora se han cometido en la formacion del censo electoral. Verdad es que ha habido abusos graves, y esos y otros muchos que continúan á la sombra de la ley anterior son los que trata de cortar la ley actual.

Pero dice el Sr. Valbuena: una vez que las diputaciones provinciales no cumplieron exactamente con su obligacion apoyando demasiado las listas electorales, demólese esa misma atribucion en la ley á los consejos de provincia. ¿Y cree el Sr. Valbuena que habrá mas garantías en los consejos de provincia que en las diputaciones provinciales? Es necesario que esto lo hubiera visto el Sr. Valbuena para demostrar la ventaja de su proposicion, y tambien que las personas que los componen estan al abrigo de los partidos y de los abusos introducidos en la ley anterior. Mucho mejor es el plan que propone la comision, que no excluye á los consejos de provincia, y que ha considerado al gefe político, como gefe superior de la provincia, el mas á propósito para hacer el primer ensayo.

El embrion, por decirlo así, de las listas electorales lo hace el gefe político oyendo á los alcaldes, oyendo á los ayuntamientos, tomando las noticias que quiera de las oficinas de hacienda, y todos los datos que crea necesarios de las demás oficinas, y de todo aquel que quiera concurrir á formar este embrion. Pero dice la comision: todavía no es bastante; oiga las relaciones y noticias que le manden los alcaldes y las mismas oficinas, pero por sí no basta esto, como dice la ley, sigue el juicio abierto, y vuelve otra vez el gefe político, no ya solo por sí, sino acompañado con el consejo de provincia, á rectificar las listas hasta su completa formacion. Por manera que la comision quiere doble de lo que el Sr. Valbuena desea, pretendiendo que las reclamaciones empiecen por los consejos de provincia.

Pues todavía no basta esto en el sentir de la comision, que quiere tenga lugar el último recurso á la audiencia. Pero haciéndose cargo el Sr. Valbuena de esta parte dice: ¿y quién se ha de presentar á la audiencia? Se presentarán los mismos que se presentaban á las diputaciones. Pues que ¿no ha habido muchos que han sido celosos del derecho electoral, á pesar del desdicho de que nos quejamos? Está seguro el Sr. Valbuena que habrá muchos que acudan, no digo yo á la audiencia, sino aunque fuera al tribunal supremo; pues esta es la ventaja de la ley actual, el hacer apreciable el derecho electoral.

Los Sres. Valbuena y Benavides hicieron algunas leves rectificaciones.

El Sr. BENAVIDES: Antes de votar este artículo debo decir que hay en él una equivocacion de redaccion, donde dice: *la última de las listas*, debe decir *la ultimacion de las listas*.

Se aprobó el artículo con esta rectificacion. Igualmente se aprobaron sin discusion desde el 21 hasta el 29 inclusive.

Se leyó el 30.

El Sr. CHURRUCUA: Señores, en la última de las disposiciones contenidas en el art. 50 se encuentra una anomalia, que lo es de tal manera que desnaturaliza, digámoslo así, el poder judicial, cuyo encargo no es otro que el de aplicar las leyes en los juicios que se llevan ante los tribunales.

Y, señores, ¿se trata aquí por ventura de algun negocio civil ó criminal contencioso, de que puede conocer la audiencia del territorio en segunda instancia? No; aquí se trata únicamente de un expediente gubernativo, de una cuestion sobre la que puede resolver el gefe político lo que crea conveniente, oyendo por via de consulta al consejo de provincia; así es que con el art. 30 y 31 que le subsigue se quiere, en mi concepto, legalizar una anomalia rechazada por un artículo expreso de la ley fundamental de la monarquia respecto á los procedimientos judiciales; pues sabido es que los gefes políticos, respecto á los tribunales de justicia, son autoridades de una linea muy diferente, y autoridades cuyas atribuciones estan limitadas.

Una de las razones alegadas por la comision para la adopcion de esta medida, es la independencia de la magistratura española; pero téngase entendido que la magistratura española no es inamovible, y que si mañana u otro día el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por justas consideraciones de conveniencia pública u otras causas, tuviese por conveniente destituir á los magistrados, pudiera hacerlo sin incurrir en la menor responsabilidad; y hé aquí como caen por tierra las razones alegadas por la comision.

Yo bien sé que esta nueva anomalia es una importacion de la nacion vecina en la ley electoral; pero téngase entendido que en Fran-

cia la magistratura es inamovible, y no lo es en España; y aunque yo no soy de los que mayor oposicion hacen á las importaciones extrañas, considero que esta no puede ser conveniente por la diferencia que hay entre nuestra legislacion y la francesa respecto á la inamovilidad de los jueces.

Así pues, señores, creo que con las breves observaciones que he hecho basta para probar que el art. 50 es improcedente en los términos en que se ha presentado: yo en su lugar vendría que los recursos ó reclamaciones que se hagan para la formacion de las listas electorales se hicieran al consejo Real, por ser mas conforme por su naturaleza para estos negocios. Bajo este supuesto yo creo que el art. 50 debe quedar redactado de modo que esos recursos, en vez de dirigirse á las audiencias, se eleven á los supremos consejos de administracion para que puedan terminarlos.

El Sr. BENAVIDES: Siento que el Sr. Churruca se haya tomado la molestia de defender á la magistratura; la comision la hubiera defendido, si hubiera visto que habia sido en alguna manera ofendida esta respetable clase de la sociedad. S. S. ha establecido que las contiendas electorales son ajenas á las audiencias, y la comision conviene con el Sr. Churruca en que los gefes políticos no son dependientes de las audiencias, porque la administracion de justicia es una cosa y la administracion civil es otra muy distinta. La comision no desconoce estos principios; pero el Sr. Churruca, como tan entendido en materias judiciales, no ignora sin duda alguna que hay negocios que empiezan siendo administrativos, y luego vienen á ser contenciosos. Cuando yo tenía la honra de desempeñar el gobierno político de esta provincia, un juez de primera instancia arrancó un negocio que yo había creído que era puramente administrativo, y tuvo que venir á ser despues judicial y á fallarse por la audiencia del territorio.

Esto es lo que acontece con mucha frecuencia, y el Sr. Churruca no habrá dejado de observar casos semejantes en su larga carrera. En el caso que nos ocupa, el derecho electoral se reclama ante el gefe político, como negocio administrativo; pero llega el caso de que el gefe político niega al elector el derecho que reclama, y en este caso ya se hace un negocio entre partes, y toma el recurso el carácter contencioso. ¿Qué cosa mas natural que recurrir entonces á un tribunal que decida de la contienda? Para eso quiere el Gobierno y la comision que se apele á las audiencias. Estos tribunales se informan, piden las listas electorales, oyen á los ayuntamientos, y reuniendo todos los datos, sentencian. Hasta ahora nada de esto se hacia, y yo creo que esto es una ventaja.

La cuestion es si se ha de establecer ó no apelacion, ó por mejor decir, un nuevo recurso; y en el caso que esto se haga es necesario que haya una autoridad que deba conocer de estos recursos que se dirigen á probar un derecho político y un derecho real, porque es un derecho que da la propiedad, y declarado que sea por un tribunal que el recurrente es propietario, que paga 400 reales de contribucion, se declara implícitamente que es elector; y un negocio que bajo este respecto cae bajo la proteccion de los tribunales no es sino puramente contencioso, y como negocio de propiedad no deben conocer de él autoridades administrativas, sino judiciales.

Se dice que esta doctrina ha sido importada de Francia; pero porque sea traida de Francia ¿qué razon hay para que no se admita? Yo estoy por tomar lo bueno siempre, sea cualquiera la parte de donde venga.

No convengo con el Sr. Churruca en que esta clase de negocios vayan en apelacion al consejo Real, porque á este consejo deben solo ir los negocios contencioso-administrativos que se hayan ventilado primeramente en los consejos provinciales.

En punto á los demas particulares que S. S. ha tocado de la magistratura española omito hablar en este momento, porque eso toca al señor Ministro de Gracia y Justicia, quien el otro día dió suficientes explicaciones al señor preopinante; sin embargo diré respecto á la inamovilidad de los magistrados que aun cuando todavía no esté establecida, siempre los tribunales españoles serán una garantia grande en el caso de que se trata, una garantia mayor que la de los gefes políticos y consejos provinciales.

El Sr. CHURRUCUA: Yo respeto mucho las opiniones de los individuos de la comision, pero creo que estos negocios son puramente gubernativos, y por lo mismo deben cometerse á los gefes políticos.

El Sr. GARCIA (D. Félix): Señores, por la explicacion que acaba de hacer la comision, no puedo yo persuadirme de que los negocios de elecciones sean contenciosos. ¿Qué es contienda? Yo entiendo que para que un asunto pueda llamarse contencioso es necesario que haya una parte que contradiga, pero el que aduce su derecho porque es propietario no se halla en este caso: el negocio es puramente administrativo, y un negocio administrativo no puede pasar á las audiencias, ni las audiencias tampoco deben paralizar el curso de sus negocios para decidir de un derecho electoral. Yo creo que la administracion de justicia está para una cosa sola, para entender en los asuntos judiciales y no en los gubernativos.

Pero hay mas, señores, yendo estos negocios á las audiencias tienen que causar costas, y estoy seguro de que estas costas tienen que importar 4000 rs. por lo menos. ¿Y quién es el elector tan patriota que va á sacrificar una cantidad semejante para echar sobre sí un compromiso? Porque compromiso es para muchos el ser electores.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Garcia, por si V. S. no quiere molestarse le prevengo que la comision ha presentado una adiccion al párrafo, en que dice que esas costas sean de oficio.

El Sr. GARCIA (D. Félix): En ese caso tampoco creo conveniente la aprobacion del artículo, porque si las reclamaciones á las audiencias no causan costas, van á llenarse estos tribunales de negocios con grave perjuicio de la administracion de justicia.

El Sr. BENAVIDES: Señores, la comision cada vez se admira mas de que se diga que no hay contienda entre uno á quien se le niega que es elector, y que él sostiene que lo es. Si hay contienda, porque uno dice que sí y otro dice que no. Esto es lo que yo entiendo por contienda, señores; y habiendo contienda, deben dirimir la las audiencias. Pues qué, ¿queremos que las audiencias no traten en lo criminal mas que de heridas y homicidios, y en lo civil de casar y de tierras? Es necesario que entiendan de otros asuntos que les pertenecen, tales como el derecho electoral, porque, como ya he dicho, es un derecho de propiedad; y negar á uno el derecho de propiedad vale tanto como decirle que no es elector.

Se dice que se van á causar grandes males si los jueces llegan á entrar en negocios políticos. La comision cree todo lo contrario, y precisamente por evitar los monopolios, los fraudes é injusticias que se cometen en las elecciones es por lo que ha querido que las audiencias fallen en última instancia acerca de estos asuntos, porque las audiencias, con la imparcialidad propia de su posicion y carácter y con conocimiento de causa, harán justicia á los electores. Esto lo han tenido muy en cuenta el Gobierno y la comision al adoptar el artículo que se discute. Por lo demas puede tranquilizarse el Sr. Garcia, que no sufrirán los negocios en las audiencias los retrasos que teme S. S., ni serán tampoco tantos los electores que recurran á reclamar su derecho, porque sabiendo los gefes políticos y los consejos provinciales que detras de ellos hay un tribunal recto é inexorable que va á juzgar de sus fallos, no negarán el derecho de elector al que con justicia lo demande. Esto mas que otra cosa es una garantia para los electores y para las elecciones: al tiempo doy por testigo.

El Sr. Garcia hace una ligera rectificacion.

Sin mas discusion se aprueba el artículo 50. Se lee el 51 y se aprueba con la adiccion siguiente, puesta por la comision al fin del párrafo 4.º: "Todos estos expedientes se entenderán de oficio."

Igualmente son leídos y aprobados sin discusion los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

Leído el 58, dijo

El Sr. ORENSE: El Sr. Ministro de la Gobernacion sabe bien cuanto se agitan las pasiones en los momentos de elecciones, y el artículo se presta á muchas interpretaciones. Dice: "Cuando los electores pasen de 600;" esto es positivo; pero añade: "cuando excediendo de este no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito." En habiendo pasiones políticas se dirá que no podemos ir á Carabanchel, y al tiempo doy por testigo.

Dice el Sr. Ministro de la Gobernacion: pero el Gobierno supremo no tiene esas pasiones. Por eso convengo yo en que el gefe político

haga con el Gobierno la designación para siempre. Si no, en los momentos de elecciones el Gobierno dirá al jefe político: saque V. tal Diputado por tal distrito, y el jefe político lo hará.

Estimaría pues á la comision que con vista de estas observaciones dijera que se señalaran, como los distritos, de una vez para siempre las secciones.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Ya he dicho el espíritu que habia animado al Gobierno en esta disposicion adoptada por la comision; pero es necesario tambien que tengan presente los Sres. Diputados que la comparacion de los abusos de la ley antigua con esta no procede; son cosas enteramente diferentes, porque en esta, en primer lugar domina la lucha de un hombre con un hombre, que es una diferencia muy grande, y son mucho mas difíciles los fraudes que lo han sido hasta ahora.

Hay mas, segun se forma hoy dia la mesa por esta ley es imposible que haya abusos, pues se establece que para formarla se voten dos por cada elector; y siendo cuatro los secretarios, resultara precisamente por este modo imperioso, que no es del Gobierno, lo que sucede en la ley de ayuntamientos, que cuando lo haya lucha entre dos partidos, por lo menos hay una seguridad de imparcialidad.

Ahora bien, habien lo esta consideracion gran, las disposiciones subalternas de la ley valed por; pues mañana que sea posible se deben reconcentrar en un solo punto los electores, que es la cuestion. La otra no tiene importancia; pero digo que los abusos que se temen no son tan temibles; y sobre todo no debemos privarnos de la facilidad de reunir mañana todos los electores en un local, que es la tendencia que esto tiene. Estas son observaciones de buena fe, porque creo que con ella estamos discutiendo.

El Sr. ORENSE: Ningun inconveniente tengo en que se autorice al Gobierno para esa reunion; pero que lo que se establezca sea perpetuo.

El Sr. RIOS ROSAS: La comision añadirá pocas palabras. Estas cuestiones son de precedentes: hay que tener presente el espíritu de esta ley y el de la anterior: el de la anterior era dejarlo todo completamente á voluntad de la administracion, y el de esta es dar reglas generales, y que no haya excepciones en cuanto sea posible. ¿Pero se podría cerrar enteramente la puerta á las excepciones? Esta es la cuestion. En el estado de comunicaciones de nuestras provincias de terrenos fragosos, no es posible.

Tambien es pernicioso lo que propone el Sr. Orense por lo que ha dicho el Sr. Ministro; pero esa perpetuidad no es necesaria, considerando que es mucho menor la importancia de las cabezas de seccion que las de distrito, y es menester tener en cuenta una infinidad de consideraciones del momento que harán preciso variar este o el otro punto. La comision ha hecho este artículo lo mas flexible posible, porque si no, seria hacer una ley que fuera necesario quebrantar.

Puesto á votacion el artículo 58 fue aprobado. Acto continuo se leyó el 59, que fue aprobado sin discusion, sucediendo lo mismo con el 40 y 41. Leido el 42 dijo:

El Sr. MOYANO: Seré muy breve. En la ley de 1857 el alcalde era el encargado exclusivamente de esta operacion; en el proyecto del Gobierno se obliga al alcalde que elija dos de entre los electores presentes, y la comision quiere que estos que se hayan de asociar al alcalde sean los que designen la edad, dos los mas ancianos, y dos los mas jóvenes. ¿Qué quiere decir esto? Que se desconfía del alcalde. Yo desconfío tambien, y mas, pero creo que no se logra por ese medio poner al abrigo de la parcialidad que pudiera tener el alcalde.

Estos inconvenientes se evitarían si en lugar de obligar á los electores á llevar la fe de bautismo, y dejar al alcalde que al fin decida, lo cual dará lugar sin duda á muchos abusos, se hicieran colocar en una urna los nombres de los electores que hubiesen concurrido en el tiempo determinado, y en otras tantas bolas como nombres se hubiesen puesto en la primera todas de un color, excepto dos que siendo de otro, designarian los elegidos cuando saliesen. Se dirá que la operacion durará un poco mas, pero el resultado será que las operaciones electorales serán mas verdicas.

Desearia que la comision, haciéndose cargo de estas observaciones, se sirviera adoptar el medio que propongo.

El Sr. RIOS ROSAS: Ningun medio hay de cerrar la puerta al fraude; pero la comision cree que su método es mucho mas sencillo que el propuesto por el Sr. Diputado, el cual tambien se presta á muchos fraudes, porque ¿quién duda que se presta á ellos un sorteo? Considere el Congreso hasta qué punto puede llegar el escrutinio dirigido por el mismo de quien mas desconfía el Sr. Diputado, y á quien trata de poner cortapisas. En la operacion que la comision propone, como es pública y se trata de hechos, el hombre tiene naturalmente vergüenza y decoro, y al notoriamente anciano no se lo ha de negar el alcalde. Se dice que será menester que lleven la fe de bautismo en el bolsillo; que la lleven: el que tiene interes en esto, debe llevarla.

Puesto que es imposible evitar de todo punto el fraude, la comision cree que debe adoptarse su método por la sencillez, y porque da mas garantías.

El Sr. MOYANO: Yo no propongo escrutinio; huyo de eso; lo que yo propongo es que se pongan en una urna los nombres de los electores que hayan concurrido en el tiempo que la ley prefiere; si son por ejemplo 200 se ponen 198 bolas negras y dos blancas, y supongamos que salga una blanca despues del nombre Pedro Fernandez; aquel es el elegido.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Estas minuciosidades de las leyes electorales no se pueden examinar aisladamente; es menester tomar en consideracion todo el sistema. Hasta ahora el alcalde ha sido presidente hasta votar la mesa definitiva, y hasta ahora se ha creído que era suficiente que los electores nombrasen dos personas de entre las presentes; ahora se exige una calidad independiente de su voluntad, los dos mas viejos y los dos mas jóvenes. ¿Para qué? Para votar la mesa. ¿Y cómo se vota la mesa? Votando dos cada elector para que resulten cuatro; de manera que en cualquiera combinacion ha de producir una mesa imparcial de todos los partidos; y aunque haya algun caso en que sea de uno solo, esto será sin fraude, porque el partido vencedor se hallará solo.

Ademas, se dice en otro artículo que cualquier elector podrá reclamar. No tiene importancia esta disposicion, pero por si en algun caso determinado pudiera tener lugar el fraude, los electores, como ha dicho muy bien el Sr. Rios Rosas, deberán ir preparados con la fe del bautismo en el bolsillo para acreditarlo; entre nosotros sucede que en la presidencia por edad no hay nunca disputas; pero si hubiera un momento en que ofreciese esta presidencia un gran interes, ya se tendria buen cuidado en venir con la fe de bautismo.

Este caso es todavia de menor importancia, y está tan lejos de dar lugar á fraudes, que es una precaucion que tal vez peca por excesiva. Sin mas discusion fue aprobado el art. 42, y sin ninguna lo fueron sucesivamente, despues de leidos, el 43, 44, 45 y 46.

Leido el 47 dijo: El Sr. VALBUENA: Solo rogaria á la comision que en el art. 47 añadiese la misma circunstancia del art. 44, de que cualquiera elector que tuviera duda pudiera satisfacerse de ella.

No es fácil que un elector pueda conocer las letras de todos los que han votado, y de este modo se garantiza la certeza de la eleccion en el caso de que la mesa saliera contraria á cualquiera de las opiniones que allí llegaran.

El Sr. RIOS ROSAS: Me extraña sobremanera que se hagan estas observaciones despues de tantas precauciones como se han tomado en las operaciones anteriores. En este art. 47 se ha establecido esta innovacion respecto del 44 por dos razones: primera, porque en la mesa está ya representada la minoria, lo cual no sucede en el caso del artículo 44, en el cual necesita mayor garantia el individuo, porque no la tiene en la mesa; pero aqui ya no necesita esa garantia, y no necesitándola no hay por qué temer esos fraudes y las confabulaciones que S. S. supone.

El Sr. VALBUENA: Ha dicho el Sr. Rios Rosas, individuo de la comision, que las precauciones tomadas para la formacion de la mesa no son necesarias en el caso de la eleccion, porque ya están representados los dos partidos, y se ha olvidado S. S. de que podra no suceder así por las razones que he manifestado.

El Sr. VIDAONDO: En otro lugar hubiera estado mejor lo que voy á decir; en uno de los artículos anteriores en que se establecia que

el jefe político elegirá local; pero como aquí se dice que las papeletas se escribirán dentro del local, yo quisiera que se declarara que no se puedan elegir por local para estas operaciones las iglesias.

El Sr. BENAVIDES: No es ese el artículo de que se trata.

El Sr. VIDAONDO: Pero aquí se dice que se escribirán las papeletas en el local, y yo quisiera que se impidiese el hacer las elecciones en las iglesias.

El Sr. RIOS ROSAS: Ese es asunto que compete al Gobierno, que ya ha dado Reales órdenes para impedirlo, y lo hará así en lo sucesivo.

El Sr. VIDAONDO: O no lo hará. El Sr. RIOS ROSAS: Todo Gobierno se presume que hace lo que debe, y sobre todo que ningun interes tiene en no hacerlo.

Puesto á votacion el art. 47 fue aprobado. Lo quedaron asimismo sin discusion el 48, 49 y 50. Terminada la lectura del 51 expuso:

El Sr. VALBUENA: Yo quisiera que á la segunda parte de este artículo se añadiese que el Presidente de la mesa dará en el acto al elector que lo pidiere una nota firmada del resultado de la eleccion.

¿Qué inconveniente puede haber en que un elector pida al presidente de la mesa una nota del resultado como comprobante para evitar todos los fraudes que se pudieran hacer, y que se han hecho constantemente? Yo creo que es una cosa muy sencilla que el presidente de la mesa ponga una nota que diga: fulano de tal tiene tantos votos, y este es un medio de cortar muchos abusos.

El Sr. RIOS ROSAS: Observo, señores, que todas las observaciones se reducen á los abusos cometidos por la ley antigua, y no se tienen en cuenta las garantías de la mesa que ahora se establece. La comision ha consignado una disposicion en determinado artículo, que es bastante á evitar esos fraudes. No dice solo, como en la ley antigua se prevenia, que se forme una lista que se fijará á las puertas del local donde la eleccion se verificaba, sino se prevenia se hagan dos listas, una que en el acto se remite al jefe político para que la publique, y otra que ha de fijarse á la puerta del local. ¿Y será de mas valor la nota de que habla S. S. que se haya de dar al elector que se acerque á la mesa, que la lista que se haya de remitir al jefe político para que en seguida la publique? Ya se calculará que no, porque hay una diferencia enorme de la garantia que ofrece esta disposicion á la que resultaba por la ley anterior.

El Sr. VALBUENA: Dice el Sr. individuo de la comision que acaba de hablar que esta ley ofrece una garantia mas que la anterior, porque se han de formar dos listas para remitir la una á la gefatura para que la publique, y que en este caso no puede haber ningun fraude. Efectivamente, obrando de buena fe no se cometerán, pero ¿sucede esto siempre? Yo me atengo á lo que hemos visto, y eso me hace apetecer mayor seguridad en la eleccion.

Sin mas discusion fue aprobado el art. 41, siéndolo sin ninguna los siguientes hasta el 55.

Se leyó el art. 56, y despues de una breve observacion del Sr. Villaverde, á que satisfizo la comision, fue aprobado.

Igualmente fueron aprobados sin discusion los arts. 57, 58 y 59. Se leyó el art. 60.

El Sr. HERNANDEZ ARIZA: Desearia que la comision se sirviese decirme qué candidato entra á segundas elecciones cuando sucede que 40 electores den su voto á una persona determinada, y 60 se repartan por iguales partes entre otros dos individuos. En este caso ¿cuál de los dos de 50 votos cada uno debe entrar á segundas elecciones?

El Sr. CARRAMOLINO: La comision cree que el artículo está bastante claro, y así cuando sucede el caso que presenta el Sr. Hernandez Ariza, entre los dos individuos que han obtenido igual número de votos debiera decidir la suerte cuál ha de entrar á segundas elecciones.

En seguida se aprobaron sin discusion los artículos siguientes desde el 61 hasta el 69 inclusive.

Se lee el art. 70, y acto continuo se da cuenta de otro que la comision sustituye en su lugar, y que está concebido en estos términos: «En las primeras elecciones generales que se verifiquen, en cumplimiento de la presente ley, no se exigirá el pago de la contibucion con la antelacion de un año prescrita en los artículos 4º, 5º y 14 de la misma.»

Despues de dos ligeras observaciones hechas por los Sres. Valbuena y marqués de Montevirgen, á quienes contesta por la comision el señor Rios Rosas, queda aprobado el nuevo artículo de la comision. Se leyó el 71.

El Sr. ORENSE: Señores, no pido la palabra para oponerme al artículo, sino para preguntar á la comision por qué no ha adoptado en esta ley la idea de los suplentes, que á mi me parece muy conveniente; pues por ese medio se evita la repeticion de elecciones.

El Sr. RIOS ROSAS: La cuestion de que trata el Sr. Orense es una cuestion juzgada ya en el art. 1º de esta ley. Ademas, que habiéndose adoptado la eleccion por distritos, no puede seguirse el medio de los suplentes, que conviene solo á la eleccion por provincias.

Puesto en seguida á votacion el artículo queda aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto de ley pasará á la comision de correccion de estilo, y se presentará despues para su aprobacion definitiva.

No habiendo asuntos de que pueda ocuparse el Congreso, se avisará á domicilio para la próxima sesion.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: Para la inteligencia del Sr. Presidente debo manifestar que el Gobierno tiene preparados trabajos para presentarlos al Congreso, y el lunes podria hacerlo si hubiese sesion.

El Sr. PRESIDENTE: Pues para el objeto que ha indicado el señor Ministro habrá sesion el lunes.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Habiendo dicho el Sr. Presidente que no hay trabajos de que pueda ocuparse el Congreso, la comision encargada del proyecto de ley sobre indemnizacion á los partícipes legos debe manifestar que tiene muy adelantados sus trabajos, y que presentará cuanto antes su dictamen á la consideracion del Congreso.

El Sr. LLORENTE (D. Alejandro): Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con qué objeto?

El Sr. LLORENTE: Para recordar al Gobierno de S. M. la aplazada cuestion sobre los azúcares.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: El lunes presentará el Sr. Ministro de Hacienda los presupuestos, y despues, si lo cree conveniente, podrá contestar á la interpelacion de S. S.

El Sr. ORENSE anunció una interpelacion al Gobierno sobre la no observancia de la ley de 9 de Abril de 1842, que señala cantidades para reedificar los pueblos destruidos por la guerra civil.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernacion: No estando presente el Sr. Ministro de Hacienda, el Gobierno no puede satisfacer á S. S.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo entrado en el palacio del Congreso el Sr. Ministro de Hacienda, va á leer el presupuesto de gastos é ingresos para el presente año.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda, subió á la tribuna y leyó el presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al presente año de 1846. Concluida la lectura de los presupuestos, quedaron sobre la mesa, y el Sr. Presidente anunció que pasarían á la comision.

Habiendo señalado el Gobierno de S. M. para contestar á la interpelacion sobre azúcares el martes de la semana próxima, y teniendo en cuenta que votar por el Congreso la totalidad del proyecto de ley electoral, el señor Presidente manifestó que conceptuaba estas materias suficientes para dar lugar á una sesion, por lo que se levantó la presente, anunciando la próxima para el martes.

Eran las cinco menos cuarto.

MADRID 8 DE FEBRERO.

Discurso que en la solemne apertura de la audiencia territorial de la Coruña, verificada en 2 de Enero de 1846, pronunció el Sr. D. Eduardo Elio, regente de la misma.

Señores: A la magistratura que ejerzo por la bondad de nuestra Reina incumba, segun previene el art. 12, cap. 3º, tit. 1º de

las Ordenanzas, el deber de pronunciar en este acto solemne un discurso sobre la administracion de justicia recomendando á cada uno la exacta observancia de sus respectivas obligaciones. Mi pluma inferior al asunto teme no desempeñar cumplidamente tan grave cargo, y acrecienta su temor la consideracion de que aun está reciente la memoria de los razonamientos elocuentes que en este augusto recinto leyeron los años anteriores varones ilustrados con ocasion semejante; pero en cambio, señores, seguro de vuestra buena voluntad, pongo mis hombros al peso de la obra, y obedezco el precepto alentado con la fundada esperanza de que oiréis mi voz con indulgencia.

Señores, el hombre es un ser sociable. Muchos son los hechos de la naturaleza humana que demuestran su sociabilidad. El sentimiento que le estimula á buscar una compañera que participe de su suerte; la formacion de la familia, elemento primero de la sociedad civil, hecho constante y universal; el deseo, digamos mejor, la necesidad de comunicar sus ideas á otros seres semejantes á él, de hacer á un amigo depositario de sus secretos, de sus placeres y penas, y tantos otros, que seria prolijo enumerar, son insignes testimonios del espíritu de asociacion que le anima. No; la especie humana no es una raza de individuos aislados, errantes, solitarios; ha sido colocada en este mundo para que ellos vivan en sociedad, amen á Dios y se amen entre sí con un recíproco amor.

Pero como no puede concebirse una reunion de hombres permanente sin vínculos ni reglas de ninguna especie, es sensible la necesidad de un orden que fije leyes para realizar el fin; y el legislador, estableciendo fundamentos que han de servirle de base, dictando reglas contra la fuerza y la violencia, procurando subordinar á lo justo toda clase de intereses, combiniando con tal arte que no se perjudiquen con choques peligrosos, y dirigir las pasiones humanas al bien público, sancionando los medios de permanencia en un estado de union, y adotrando á los asociados en la enseñanza de sus deberes y de sus derechos. Entonces, asentadas las garantías de una coexistencia pacífica, hay elementos para que la sociedad pueda producir sus efectos, adquirir incremento el desarrollo de la civilizacion, robustez la vida de los pueblos que miran la ilustrada y cabal aplicacion de sus leyes como es beneficio mayor que reciben del poder que los protege.

Ni puede menos de ser esto así, puesto que nadie ignora que la buena direccion de esta potestad, peculiar instituto y primera obligacion de los magistrados y jueces, es lo que constituye la recta y cumplida administracion de justicia, y ninguna cooperacion hay en favor de la sociedad que sobrepuje ni aun iguala á la suya; pues al paso que presta poderoso apoyo á los tronos y fuerza á los Gobiernos para que se consolide en ella la verdadera libertad, satisface las esperanzas de los pueblos, y da á cada uno lo que es suyo con inflexible rectitud.

Pero su abuso es tambien el azote que aflige mas á las naciones, precipitándolas en abismos insondables. En efecto, señores, principia por ser causa ocasional de que el vicio ocupe el lugar de la virtud, la fuerza el de la razon, el interes el lugar del derecho, las malas pasiones el de las pasiones generosas, y llega pronto á hacer que la sociedad se vea reducida á un estado de disolucion en medio de la confusion y el desorden.

A no ser la causa de sus deplorables efectos, y á ser la de los bienes que la justicia produce, es adonde debemos encaminar cuantos esfuerzos hagamos; y no dudo llegaremos á tan apeteccido término aplicándonos á administrar justicia con la noble decision del magistrado que cumple su deber.

Como condicion indispensable al intento, me propongo exponer brevemente la necesidad de que profesemos el ejercicio de aquella virtud con generalidad, con sabiduria y actividad.

Nosotros debemos llevar siempre en el corazon el espíritu de la justicia. Los que, limitando las reglas de lo justo á las funciones de su oficio, relajan la práctica de lo bueno en las acciones de su vida privada, por pequeñas é indiferentes que aparezcan, y no se distinguen en todo caso por la circunspeccion y pureza de sus costumbres; aquellos, digo, la defraudan una parte del culto que la deben. Nuestro ministerio merece sin duda acatamiento; pero esta reverencia supone necesariamente calidades nada vulgares y privilegiadas; la abnegacion mas rígida de todos los placeres y distracciones mundanas, la sencillez y modestia en el porte exterior, la tolerancia respecto de opiniones y errores, y el ejercicio en fin de todas las virtudes. No estamos obligados á hacer el bien desde la silla del tribunal solamente, sino que debemos ser un modelo de constante moralidad y recogimiento. Amemos pues la justicia sobre todo, apartémonos de cuanto pueda manchar la gravedad é imparcialidad de nuestro sacerdocio, seamos justos sin distincion de personas, tiempos ni lugares, afables y accesibles á todos, oyéndolos bien sin despreciar á nadie, y nos seguirá á todas partes la buena fama, que es muy conducente al prestigio que ha menester todo magistrado.

Pero la buena fama, la probidad, el sincero deseo de administrar recta y cumplida justicia, no bastan para conseguirlo; la ley del reino quiere mas; nos exige el requisito de la «sabiduria para juzgar los pleitos derechamente;» y esta sabiduria no está limitada á conocer las máximas ó principios generales de legislacion que la sana razon nos sugiere, que podemos aprender sin salir fuera de nosotros mismos, y que merecen ser consultados con frecuencia, sino que se extiende á conocer y comprender nuestra inmensa y complicada legislacion; «ca saber las leyes non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas mas en saber el su verdadero entendimiento.» Su estudio es difícil, sembrado de obstáculos; mas pues que las dificultades existen, preciso es que redoblemos nuestra aplicacion y celo para que la filosofia y la moralidad puedan señalarlos el buen camino en nuestra trabajosa carrera.

Tócanos ademas el exámen prolijo de los negocios en los casos individuales, remontándonos al origen de los hechos, siguiéndolos en su generacion, comparándolos bajo todas sus relaciones posibles, distinguiendo y separando lo que han confundido en ellos la malicia, el fraude, el artificio y la sutileza, si hemos de cumplir el precepto que nos obliga á «seer acuciosos en punar de saber la verdad.»

Y por último no es menos recomendable que las anteriores la condicion de que profesemos el ejercicio de la justicia con actividad. ¿Por ventura no previene el art. 1º del reglamento provisional que sea pronta la que se administre? ¿No dispone el 4º que en la sustanciacion de los negocios civiles y criminales se observen los sencillos trámites que las leyes recopiladas prescriben, y que no se prolonguen y compliquen los procedimientos, ó causen gastos indebidos á las partes? ¿No tienen estas derecho á que se cumplan las promesas que encierran aquellos mandatos? ¿No estamos nosotros obligados á hacerlas efectivas?

No puede negarse, dulce es para mí decirlo, que esta corporacion, por tantos títulos respetable, ha procurado corresponder á aquella, dedicándose al despacho de los negocios contenciosos, especialmente en la parte criminal, con una firme y decidida voluntad. El pueblo ha visto al tribunal constituido en salas de

justicia prolongar diariamente sus sesiones por espacio de una hora, más que las que las ordenanzas señalan: he visto también reunirse a la tarde tres veces por semana en sesiones extraordinarias para dar mayor impulso al despacho de lo criminal; y estos esfuerzos, secundados por la circunstancia favorable de haberse completado el número de ministros de la dotación de las salas en los últimos meses del próximo año, han coronado el éxito de nuestros trabajos, pudiendo decir hoy: las causas criminales no están retrasadas en la audiencia territorial de la Coruña. Ojalá, señores, que al celebrarse la apertura solemne del tribunal el primer día hábil del año de 1847 pueda decir el que ocupe este puesto: está corriente en lo civil y criminal.

Si dirigimos ahora una mirada al estado de la administración de justicia en todo el territorio, no dejaremos de reconocer cuánto ha mejorado en los juzgados de primera instancia con el reglamento de 1.º de Mayo de 1844, en que se deslindan y recapitan las facultades y obligaciones de los jueces; y aparte del carácter que ofrece la sustanciación de los juicios sumarísimos ó sean aquellas querrelas civiles de perturbación de posesión, semillero fecundo de pleitos de formas irregulares y costosas, salvos los entorpecimientos que en la ritualidad de los ordinarios son consiguientes á la demasiada facilidad en introducir artículos é interponer apelaciones que no dejan los jueces de admitir, si quiera por evitar recursos de queja, ó que no se alegue jamás de indefensión; y fuera de las dificultades que en la sustanciación de los criminales proceden de instruirse generalmente las primeras diligencias por manos inexpertas, de involucrarse hechos conexos en la serie de unos mismos procedimientos, y de las que produce la proximidad al vecino reino de Portugal; observaremos que por lo demás no presenta una fisonomía especial, sino que sigue como en todas partes el impulso que recibe del que dirige las actuaciones. Pero las salas ejercitan sobre todo esto y cualquier otro defecto de sustanciación la más exquisita vigilancia, y cuidan de corregir en los casos dados los defectos ó abusos que notan.

Y volviendo á tratar de los trabajos en que durante el año de 1845 se ha ocupado el tribunal, haré una reseña de los negocios de todas las clases despachados y pendientes que han sido objeto de sus proesas tareas.

Lo gubernativo de la audiencia plena da un producto de 29 negocios despachados, siendo cuatro los magistrados y doce los jueces de primera instancia que han jurado para ejercer sus cargos, uno el subalterno del tribunal que ha tomado posesión, y cinco los escribanos que han jurado para desempeñar su oficio, quedando en ella uno pendiente. Ascenden á 1244 los que se han despachado por la junta de gobierno, en la cual quedan ocho por despachar.

Las salas de justicia han despachado 3900 causas, de las cuales han sido falladas ejecutoriamente con reos 3688, que no han causado ejecutoria 558, sobreesimientos sin reos y otros autos interlocutorios 274: quedan en las relatorias para vista 9; pendientes en estado de sustanciación 210. También han despachado 1147 pleitos, de los cuales han sentenciado en definitiva 785; en artículos y otros autos interlocutorios 362: quedan para vista en las relatorias 365; pendientes en estado de sustanciación 269. Hé aquí, señores, el cuadro que, sin contar el crecido número de peticiones, testimonios y otros expedientes en negocios civiles y criminales que han constituido aquello en que ha consistido el despacho de las escribanías de cámara, pone de manifiesto la actividad y celo de los dignos magistrados á cuyo frente tengo la honra de hallarme colocado.

Al resultado de una gran parte de estos trabajos ha contribuido eficazmente el ministerio fiscal con imparcial rectitud y constante laboriosidad.

Los relatores han procurado llenar sus deberes en el desempeño de las relatorias; pueden facilitar en las tareas que principiamos hoy el expedito curso de los negocios por medio de extractos arreglados á lo justo, claros, precisos y ordenados; deben prestar este importantísimo servicio con actividad, celo y fidelidad.

Recomiendo al secretario de la junta de gobierno la perseverancia en el vigilante cuidado y apreciable laboriosidad que ha desplegado en cuantos asuntos ha tenido á su cargo.

Escribanos de cámara, siendo custodios diligentes de la integridad de los procesos, exactos en vuestras relaciones, fieles en la extensión de los acuerdos, y puntuales en el cumplimiento de las obligaciones que minuciosamente os ha señalado la ley, no temais nunca perder la confianza del tribunal.

Y vosotros, beneméritos individuos del ilustre colegio de abogados, al paso que estais llamados á ejercer la noble profesion de la abogacía para defender la causa de la razon y del derecho, intervenis en la administración de justicia con escritos luminosos y defensas orales, y sois auxiliares y compañeros inseparables de la magistratura. Observad bien y fielmente vuestros deberes, y lograreis mantener el crédito y decoro de una profesion de la mayor importancia.

Los procuradores por último, como agentes solícitos de las partes, no deben omitir diligencia alguna para promover con celo y lealtad los intereses de sus poderdantes.

No abusaré, señores, por mas tiempo de vuestra benévola atención; empero antes de concluir, justo será que magistrados, subalternos y funcionarios todos renovemos á la faz del público por principio de nuestras tareas el voto eficaz de cumplir con toda religiosidad nuestras respectivas obligaciones: en una palabra, que renovemos el voto eficaz de administrar recta y cumplida justicia; haciéndolo así corresponderemos al delicado encargo con que S. M. se ha dignado honrarnos, y atraeremos sobre nosotros la gratitud de las familias y las bendiciones de los hombres de bien. He dicho.

Protesta contra el acta del Parlamento británico, sancionada en 8 de Agosto de este año, por el cual los buques brasileños que se dediquen al tráfico de esclavos quedan sujetos al alto tribunal del Almirantazgo y á cualquier tribunal del Vice-almirantazgo en los dominios de S. M. Británica.

(Conclusion.)

Es tanto mas cierto que la piratería de que habla el art. 1.º del convenio de 1826 no es la piratería de que trata el derecho de las naciones, cuanto que las altas partes contratantes han juzgado indispensables las estipulaciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Si la Inglaterra se hubiese considerado como autorizada por el art. 1.º á capturar y á hacer juzgar por sus tribunales á los brasileños y sus buques empleados en el tráfico de esclavos, no habría tratado de buscar en los artículos arriba mencionados la autorización especial de visitar y de apresarse estos buques, ha-

cerlos juzgar por comisiones mixtas, y de recurrir á otras medidas dirigidas al mismo fin.

Es inconcebible cómo el tráfico de esclavos pueda ser hoy considerado como piratería segun el derecho de gentes, cuando, sin ir mas lejos que á 1807, lord Eldon afirmaba en el Parlamento británico que «el tráfico de esclavos habia sido sancionado por los Parlamentos compuestos de los juriconsultos mas sabios, los teólogos mas ilustrados y los hombres de Estado mas eminentes»; cuando lord Hawksbury, despues conde de Liverpool, proponia que las palabras «incompatible con los principios de justicia y de humanidad,» se borrasen del preámbulo de la ley que abolia la esclavitud; cuando por último el conde de Wetsmoreland declaraba «que aunque él viese á todos los presbiterianos y los prelados, todos los metodistas y predicadores del campo, todos los jacobinos y todos los asesinos reunidos en favor de la medida de la abolición del tráfico de esclavos, no por eso dejaria de clamar altamente en el Parlamento contra esta medida.»

No es concebible tampoco que el tráfico de esclavos pueda hoy considerarse como piratería segun el derecho de gentes, cuando ha muchos años que la misma Inglaterra no se tenia por deshonrada por emplearse en el comercio de esclavos africanos, y cuando otras naciones cultas no le han proscrito sino hace muy poco tiempo.

La Gran Bretaña tiene actualmente esclavos en la India. La Rusia, la Francia, la España, el Portugal, los Estados Unidos de la América del Norte, el Brasil y otras potencias todavía no han abolido la esclavitud.

Es pues de toda evidencia que unos hechos que tantas naciones practican ahora, y que se practicaban no ha muchos años en el mundo entero, no serán con justicia considerados como piratería mas que por las naciones que los hayan expresamente calificado de tales en sus tratados.

Si el tráfico de esclavos no es la piratería de que habla el derecho de gentes; si por la convencion del 25 de Noviembre de 1826 el Brasil no ha investido á la Inglaterra del derecho de juzgar y castigar como piratas los súbditos brasileños y sus propiedades, sospechosos de emplearse en el tráfico, es evidente que la Inglaterra no puede ejercer semejante derecho por sus tribunales sin atacar la dignidad y la independencia de la nacion brasileña.

Ni aun el Gobierno británico se ha considerado hasta ahora como investido de tal derecho contra los súbditos brasileños, culpables de hacer el tráfico de esclavos. Por el contrario, ha reconocido expresamente la incompetencia de sus tribunales para entender en tales juicios.

En la correspondencia que medió entre el Gobierno imperial y la legacion británica el 31 de Octubre de 1843 y en otras fechas posteriores, con motivo de la detención á bordo de la goleta *Tartaruga*, del súbdito brasileño Manuel José Madeira, enviado al Cabo de Buena Esperanza, despues de haber sido aprehendido á bordo de la misma goleta, que se suponía empleada en el tráfico prohibido, el ministro de S. M. Británica declaró en su nota de 12 de Noviembre del propio año que dicho individuo, así como los que se hallaban á bordo de la *Tartaruga*, habian sido conducidos al Cabo de Buena Esperanza, porque su presencia allí acaso seria necesaria en calidad de testigos, y como medio de verificación de los actos de piratería, cuando esta presa fuese juzgada por el tribunal del vicealmirantazgo. En efecto, no bien fue juzgado el buque, el susodicho Madeira y los demás regresaron, como lo prueba la correspondencia oficial precitada.

Que tal sea la inteligencia que deba darse al tratado de 23 de Noviembre de 1826, es lo que aparece todavía con mas evidencia de la confrontación del art. 1.º arriba citado, con los tratados que la Inglaterra ha concluido con todas las naciones sobre el mismo objeto.

Fácil es consultar los tratados celebrados con la República argentina el 24 de Mayo de 1839; con la de Bolivia el 25 de Setiembre de 1840, y artículos adicionales y anejos de la misma fecha; con Chile el 19 de Enero de 1839, sus artículos adicionales y anejos de la misma fecha; con Haití el 25 de Diciembre de 1839; con Méjico el 24 de Febrero de 1844, y artículos adicionales de la misma fecha; con Tejas el 16 de Noviembre de 1841, anejos y declaración firmada en Washington el 16 de Febrero de 1844; con el Uruguay el 15 de Junio de 1839, artículos adicionales y anejos de la misma fecha; y con Venezuela el 15 de Marzo de 1839.

Desde luego se reconocerá en cada uno de estos tratados que las dos partes contratantes se comprometen á arreglar y á establecer, por medio de convenios, los pormenores de las medidas dirigidas á que la ley de piratería, que entonces será aplicable á dicho tráfico segun la legislación de los países respectivos, sea inmediata y recíprocamente puesta en ejecución con respecto á los buques y súbditos de cada una de ellas.

Si bastase considerar el tráfico como piratería, el que los individuos y su propiedad fuesen juzgados por los tribunales de las naciones que los hubiesen apresado, habria sido inútil en todos los actos precitados, no solamente que se declarase el tráfico de esclavos piratería, sino tambien que cada una de las partes contratantes se obligase á formar leyes especiales, y á castigar los súbditos ó ciudadanos culpables de emplearse en el tráfico de esclavos segun estas leyes.

Si, por la simple declaración de que el tráfico de esclavos es piratería, los súbditos brasileños no han sido despojados, ellos y su propiedad, del derecho de ser juzgados por las autoridades de su país, tampoco sus buques pueden ser visitados y apresados por los cruceros ingleses.

Ya queda demostrado que el derecho de gentes no reconoce el derecho de visita en alta mar en tiempo de paz.

Los tribunales ingleses lo han reconocido muchas veces, por ejemplo, en el asunto del buque francés *Luis*, apresado en 1820 en la costa de Africa como empleado en el tráfico, y declarando la presa ilegal, atendido que el derecho de visita en alta mar no existe en tiempo de paz.

Lord Stowell, en la decision de este negocio, alegó, como argumento especial, que aun admitiendo que el tráfico estuviese efectivamente prohibido por las leyes municipales de Francia, lo que era dudoso, siendo el derecho de visita un derecho exclusivamente beligerante, no podia, segun el derecho de gentes, ejercerse en tiempo de paz para que los tribunales británicos pudiesen hacer efectiva esta prohibición respectivamente á la propiedad de súbditos franceses.

Al pronunciar la sentencia del tribunal supremo del almirantazgo en este asunto, lord Stowell declaró igualmente que el tráfico, aunque injusto y condenado por las leyes municipales de la Inglaterra, no era ni piratería ni delito, segun el derecho absoluto de gentes.

En efecto, si una nacion tuviese semejante derecho, todas deberian tenerlo; y entonces se seguirian males incalculables, y acaso la guerra universal.

Que la Inglaterra no tiene semejante derecho contra los bu-

ques de las demas naciones es lo que además reconocen y proclaman los mismos tratados que la Inglaterra ha celebrado; porque todos estos tratados lo estipulan expresamente como lo estipularon los de 1815 y 1817 entre el Portugal y la Inglaterra, tratados que, puestos en vigor por la convencion del 25 de Noviembre de 1826 entre la Inglaterra y el Brasil, terminaron el 13 de Marzo del año corriente.

De todo cuanto acaba de exponerse y demostrarse resulta con la mayor evidencia que el acta votada como ley por el Parlamento británico, y sancionada por la Reina de la Gran Bretaña el día 8 de Agosto de este año, so pretexto de poner en vigor las disposiciones del art. 1.º de la convencion celebrada entre las coronas del Brasil y de la Gran Bretaña el 25 de Noviembre de 1826, no puede fundarse ni en el texto ni en el espíritu del precitado artículo, que lastima los principios mas claros y mas positivos del derecho de gentes; y en fin, que ataca la dignidad y la independencia del Brasil, como igualmente las de todas las naciones.

Por estas razones el infrascrito, ministro y secretario de Estado de negocios extrangeros, en nombre y por mandato de S. M. el Emperador, su augusto Soberano, protesta contra el acta arriba mencionada como evidentemente abusiva, injusta, atentatoria á los derechos de dignidad y de independencia de la nacion brasileña; y no reconociendo ninguna de sus consecuencias, sino como efectos y resultados de la fuerza y de la violencia, hace desde ahora todas las reservas necesarias por todas las pérdidas y daños que pueda experimentar el comercio lícito de los súbditos brasileños, á los cuales las leyes prometen, y S. M. el Emperador debe, una constante y eficaz protección.

El Gobierno imperial, anteponiendo sin embargo cualesquiera otras consideraciones á los generosos sentimientos de justicia y de filantropía de que se halla animado y dirigen todos sus actos, continuará empleando todos sus esfuerzos para reprimir el tráfico de esclavos, segun las leyes del país, y desea ardentemente que el Gobierno de S. M. Británica acceda á un acomodamiento por el que, al mismo tiempo que se respeten los intereses del comercio lícito de los súbditos brasileños, se consiga el objeto deseado de poner término á un comercio que todos los Gobiernos ilustrados y cristianos lamentan y condenan.

El infrascrito, por orden de S. M. el Emperador, su augusto Soberano, traslada la presente protesta á Mr. Hamilton Hamilton, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. Británica, para que lo dirija á su Gobierno, y aprovecha esta ocasion de renovar las expresiones de su perfecta estimación y de su distinguida consideración.—Antonio Paulini.—Limpo de Abreu.

En la sesion de ayer quedaron aprobados los 51 artículos que faltaban del proyecto de ley electoral, sin mas impugnación de alguna importancia que la que los Sres. Churruca y García hicieron al art. 30. Parecía á estos señores improcedente que las audiencias conozcan en segunda instancia de los expedientes que las remitan los gefes políticos sobre inclusion ó exclusion de electores, y fundaban su opinion en la índole especial de los tribunales de justicia, que no puede ser extensiva á los asuntos puramente gubernativos.

Pero el Sr. Benavides deshizo las equivocaciones en que habian incurrido dichos señores, haciéndoles ver que hay muchos casos que, principiando por ser gubernativos, se hacen despues contentiosos, y esto precisamente es lo que se preve por el artículo en cuestion.

Todos los demás artículos se aprobaron sin mas discusión que algunas ligeras observaciones contestadas por la comision.

Cerróse la sesion con la lectura que hizo el Sr. Ministro de Hacienda de los presupuestos para el año de 1846, que verán nuestros lectores en la parte oficial de este número.

CASA MATRIZ DE LOS CINCO GREMIOS.

El día 9 es el último para hacer proposiciones de compra. (Véase el Diario del 3 y 4 del corriente.) 1

MASCARAS.

El baile dado en los salones de Cervantes el día 2 del presente mes estuvo como no era de esperar, si se atiende al resultado de los años anteriores. La reunion fue escogida y mas numerosa que en aquellos: las piezas accesorias estuvieron bien servidas, y el órden no se alteró; por esta razon creemos que si en las noches sucesivas continúa así, se aumentará la concurrencia con muchas personas que hasta aquí se habian retraido de asistir á aquellos salones.

El segundo baile está señalado para la noche del domingo 8 del corriente.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 8 de Febrero á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 23 1/4 y 23 7/16 á 60 d. f. ó vol.
Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 00.
Id. id. del 3 por 100, 33 3/16, 33, 1/2, 1/4, 32 15/16, 33 1/8 y 32 7/8 á v. f. ó vol. y firme: 33 1/2 y 33 1/4 á v. f. ó vol. á prima de 1/4 y 1/2 por 100.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37 5/8. Paris, 16-6 á 7.

Alicante, par.	Málaga, 1/4 pap. h.
Barcelona á ps. fs., id.	Santander, par. din.
Bilbao, 1/4 b.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 5/8 d.	Sevilla, 1/2 din. d.
Coruña, 7/8 id.	Valencia, 1/2 pap. id.
Granada, 1/2 id.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.